

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra del fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncian las Audiencias sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario

suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legitimo.

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su



intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPÍTULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Quando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley.

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciera impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido se tendrá el recurso por preparado.

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su ju-

risdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley.

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 108. Cuando no cumpliera el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 109. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia, ó en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 111. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico, ha salido de los limites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 109.

Art. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

(Se continuará.)



TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fecha de sns vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Francisco José Pablo.....	Sediles.	Monte.	Clero.	188-161	Sediles.	en 7 Noviembre 1879.	170-20
José Torrens.....	Ateca.	Terreno.	Id.	36-2.º	Pozuel de Ariza.	en 9 idem idem.	508
Pedro Martin.....	Zaragoza.	Mejana.	Id.	396-181	Alagon.	en idem idem.	835
Prudencio Monseja.....	Torralvilla.	Dehesa.	Id.	260-248	Torralvilla.	en 20 idem idem.	72-50
Dionisio Otal.....	Alagon.	Campo.	Id.	396-178	Alagon.	en 25 idem idem.	400
Santiago Bienobas.....	Figueruelas.	Mejana.	Id.	396-179	Idem.	en idem idem.	400
Raimundo Marco Fabregas	Zaragoza.	Id.	Propios.	396-3.º	Idem.	en idem idem.	3403
Tomas Simon.....	Monton.	Causo.	Id.	782	Monton.	en idem idem.	42-08
Leon Fuentes.....	Idem.	Id.	Id.	783	Idem.	en idem 1875 y 79.	112-30
Pedro Laguna.....	Zaragoza.	Soto.	Id.	225-99	Sástago.	en 21 idem 1879.	573-40
José Ruiz.....	Cubel.	Monte.	Id.	260-259	Pardos.	en 4 idem idem.	300
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Campo.	Id.	395	Ricla.	en idem 1878 y 79.	208
Joaquin de Val.....	Zaragoza.	Mejana.	Id.	443-9.º	Osera.	en 6 idem 1876 á 79.	760
Ignacio Asensio.....	Idem.	Monte.	Id.	260-272	Torralba de los Frailes.	en 20 idem 1879.	425
Antonio Baquedano.....	Torralba de los Frailes.	Id.	Id.	260-264	Idem.	en idem idem.	1070
Juan Ignacio Galvez.....	Idem.	Id.	Id.	260-270	Idem.	en idem idem.	730
Dionisio Bernete.....	Letux.	Plantío.	Id.	97-58	Letux.	en 23 idem idem.	101-50
Manuel Valero.....	Villadoz.	Monte.	Id.	260-64	Villadoz.	en 24 idem idem.	257
Fernin Guillen.....	Murero.	Dehesa.	Id.	260-48	Murero.	en 28 idem idem.	915
Francisco Solsona.....	Pedrola.	Monte.	Id.	396-134	Pedrola.	en 6 idem idem.	438
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	396-199	Idem.	en idem idem.	211
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	396-200	Idem.	en idem idem.	174
Mariano Algara.....	Idem.	Id.	Id.	396-201	Idem.	en idem idem.	408
Francisco Solsona.....	Idem.	Id.	Id.	396-202	Idem.	en idem idem.	326
Abundio Moraza.....	Madrid.	Id.	Id.	396-32	Idem.	en 8 idem idem.	1250
Fernin Lozano.....	Zaragoza.	Local.	Id.	278-34	Rueda de Jalon.	en 7 idem 1879.	40
Roque Catalán.....	Fuentes de Jiloca.	Casa.	Beneficencia.	589-2.º	Fuentes de Jiloca.	en 29 idem idem.	77-50
Mariano Palacios.....	Sos.	Campo.	Id.	288-152	Sos.	en 16 idem 1871 á 79.	1800
Pedro Tabuena.....	Gallur.	Vina y campo	Id.	288-152	Tarazona.	en 6 idem 1872, 74 y 79.	75
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Id.	288-144	Idem.	en idem 1872, 74, 75 y 79.	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	288-116	Idem.	en idem 1872 y 79.	108
El mismo.....	Idem.	Campo.	Id.	288-147	Idem.	en idem 1872 y 79.	300
Manuel Molina.....	Torrellas.	Botega.	Id.	957-19	Torrellas.	en 23 idem 1879.	126

Zaragoza 10 de Octubre de 1879.—El Oficial del Negociado, Manuel Albornoz.—El Tenedor de libros interino, Eduardo Ureta.

SECCION SEXTA.

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo de Alpartir se halla vacante por no haberse aceptado por el Profesor nombrado; su dotacion consiste en 750 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres del Presupuesto municipal, y las igualas de todos los vecinos no pobres, que ascienden próximamente á 1.500 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes cumplidamente documentadas á la Alcaldía de dicho pueblo, hasta el día 9 del próximo mes de Noviembre.

Alpartir 29 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Manuel Marin.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Agustin Oñate y Martin Urgencio, vecinos de Villanueva de Gállego, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante la Sala audiencia de este Tribunal para la práctica de una diligencia de justicia en causa que contra los mismos se sigue sobre corte y sustraccion de leña de los montes de Zuera, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1879. Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Yo el infrascrito Escribano: Certifico: Que las señas de Agustin Oñate son: estatura regular, de 44 á 46 años; viste pantalon azul, blusa del mismo color, con pañuelo azul en la cabeza en forma de toca, y alpargatas á lo miñon; y las de Martin Urgencio son: estatura algo alta, delgado, de unos 34 á 36 años; viste pantalon azul, en mangas de camisa, pañuelo azul en la cabeza, y alpargatas á lo miñon.—Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que á las once de la mañana del día 12 de Noviembre próximo y en esta Sala de audiencia, se principiará la venta en pública subasta de los efectos mercantiles de quincalla, bisutería y demás que resultan inventariados y tasados en estos autos, y que proceden de la quiebra de D. Pedro Esporin, advirtiendo que la venta se realizará en la forma que el Juzgado considere más ventajosa á la masa general de acreedores, que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion; que los efectos los enseñarán los Sres. Síndicos D. Joaquin Sellenave,

D. Joaquin Carderera y D. Mariano Zuferrí, á quienes podrán acudir cualesquiera que desee tomar parte en la licitacion, y de la tasacion enterará el actuario, á cuyo fin estará de manifiesto el expediente en su Escribanía, calle del 5 de Marzo, núm. 11 duplicado, principal, en los dias y horas hábiles hasta el remate.

Dado en Zaragoza á 29 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Francisco Lúcia.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Calle de Pignatelli, núm. 59, principal, hay un recaudador que por espacio de 16 años ha desempeñado el destino en la Recaudacion territorial, y 10 en la de consumos y demás cargos de los Ayuntamientos; tiene quien responda de su conducta: el que quiera utilizar sus servicios podrá dirigirse á la misma casa.

LA FAMA DE ARAGON.**FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES**

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (55)